

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 024/2021**  
**La Paz, 10 de febrero de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDWIN TUPA TUPA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN TED-SCZ-JUR N° 016/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 26 de enero de 2021, Mary Gabriela Segundo Sanchez, interpone demanda de inhabilitación contra Edwin Tupa Tupa, candidato a Alcalde del Municipio de Montero, Departamento de Santa Cruz, por la organización política Nuevo Instrumento Revolucionario Boliviano-UNIR.BO.
2. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante providencia EXP.TED 0014/2021 de 26 de enero de 2021, admite la denuncia de inhabilitación señalada y dispone correr traslado para que el demandado responda a la misma.
3. Mediante memorial de 1 de febrero de 2021, Edwin Tupu Tupa constesta a la demanda de inhabilitación.
4. A través de Resolución TED-SCZ-JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, declara probada la demanda de inhabilitación interpuesta por Mary Gabriela Segundo Sanchez, contra Edwin Tupa Tupa, candidato a Alcalde del Municipio de Montero, Departamento de Santa Cruz, por la organización política Nuevo Instrumento Revolucionario Boliviano-UNIR.BO. Y en consecuencia resuelve la inhabilitación del candidato referido.
5. En fecha 5 de febrero de 2021, el candidato Edwin Tupa Tupa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución TED-SCZ-JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.
6. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Auto N° 13/2021 de 5 de febrero de 2021, concede el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Tupa Tupa, y dispone la remisión de antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.
7. Recibidos los antecedentes del caso, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Providencia N° 045/2021 de 9 de febrero de 2021, dispone que previamente a la admisión y consideración del Recurso de Apelación, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, notifique al delegado de la organización política UN NUEVO INSTRUMENTO REVOLUCIONARIO BOLIVIANO UNIR.BO.
8. Mediante nota de 10 de febrero de 2021, Jorge Hugo Jarro Gutierrez, delegado de UNIR.BO, expresa y respalda el recurso de apelación interpuesto por Edwin Tupa Tupa contra la Resolución TED-SCZ-JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

En el memorial de apelación de fecha 1 de febrero de 2021, el Candidato a la Alcaldía de Montero, Edwin Tupa Tupa, argumenta que respecto a la aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, de conformida con la



Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, se debe aplicar preferentemente lo dispuesto en la convenión interamericana sobre derechos humanos para garantizar el ejercicio al derecho político.

En este sentido, expresa que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, ha aplicado lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, pero no ha tomando en cuenta la aplicación preferente de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

El artículo 227 de la norma precitada establece que los Tribunales Electorales Departamentales remitirán en un plazo máximo de veinticuatro horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que la Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en la siguiente causal de inelegibilidad: Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes del día de la elección, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República.

Conforme lo establece el artículo 233 de la Constitución Política del Estado, son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

El artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, establece que servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente ley. El término servidor público para efectos de esta ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Asimismo, el artículo 5 de la citada ley, establece la siguiente clasificación de funcionarios públicos:

- a) Funcionarios electos: Son aquellos funcionarios públicos cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la constitución política del Estado.

SBP  
M  
Q

- b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.
- c) Funcionarios de libre nombramiento: son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados.
- d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la Administración Pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa.
- e) Funcionario interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo e improrrogable de noventa días, ocupan cargos previstos para la carrera Administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto.

Finalmente es importante señalar que el inciso c) del artículo 13 del D.S 26115, establece que el nivel operativo, *“comprende puestos desarrollan funciones especializadas, dependiendo de puestos superiores o ejecutivos. Está conformada desde el quinto al octavo nivel de puestos de la entidad. En esta categoría se encuentran los funcionarios de carrera administrativa y comprende los niveles de profesional, técnico-administrativo, auxiliar y de servicios, en forma descendente.”*

#### IV. ANALISIS DEL CASO.-

En este marco normativo, tras la revisión y análisis de antecedentes, se tiene los siguientes elementos de análisis:

1. La demanda de inhabilitación interpuesta por Mary Gabriela Segundo Sánchez, contra Edwin Tupa Tupa, argumenta que el denunciado cumple funciones administrativas en la Facultad Integral del Norte de la ciudad de montero con el cargo X087-Profesional III, y por lo tanto es un servidor público y no se presentó su renuncia para habilitarse como candidato a Alcalde del Municipio de Montero.
2. La Resolución TED-SCZ JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, declaró probaba la precitada demanda, argumentando que el señor Edwin Tupa Tupa incurre en la causal de inelegibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, pues actualmente es funcionario público con un cargo en la Facultad Integral del Norte de la ciudad de Montero.
3. Respecto de lo establecido en numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, ha argumentado de la siguiente manera: *“Siendo evidente la restricción discriminatoria prevista en el art. 238.3 de la CPE, no son necesarias mayores disquisiciones al respecto; entonces, en consideración de: i) Las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 13 y 256 de la Ley Fundamental; ii) El bloque de constitucionalidad establecido por el art. 410.II de la Norma Suprema, que permite el control difuso de convencionalidad; iii) Los principios interpretativos “pro homine” y de progresividad de los derechos humanos; iv) Los arts. 8.II y 232 de la citada Constitución, que consagran el valor y principio de igualdad que rige la administración pública; y, v) Las pautas del prenombrado principio y la no discriminación para el acceso a la función pública, de acuerdo a los derechos a la participación política, a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos, todos del “corpus iuris” de derechos humanos; se debe aplicar preferente del art. 23 de la CADH, dejando sin efectos generales aquella restricción discriminatoria (exigencia de renuncia de tres*



*meses), para el acceso a los cargos públicos de categoría electiva establecida en el art. 238.3 de la CPE, que en su excepción favorece de manera injustificada solamente al Presidente y al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando otras autoridades electas igual tienen el derecho de acceder nuevamente a cargos públicos electivos en condiciones de igualdad y no discriminación; agregando que, por el principio de interdependencia de los derechos humanos, esta restricción igualmente afecta de manera indirecta o colateral otros derechos fundamentales.”*

Como se advierte, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha modulado la aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado; de tal manera que el requisito de la renuncia con un tiempo de al menos tres meses de anticipación, no aplica para aquellos cargos electos; excepción que no alcanza para aquellos cargos de designación o de libre nombramiento.

El señor Edwin Tupa Tupa, de acuerdo con antecedentes, ocupa actualmente el cargo de Profesional III en la Facultad Integral del Norte-FINOR de la ciudad de Montero del Departamento de Santa Cruz. De acuerdo con la clasificación de los tipos de funcionarios públicos establecida en el artículo 5 de la Ley 2027, el cargo de Profesional III, no corresponde a la categoría de funcionario designado ni tampoco de libre nombramiento; sino que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo 26115, el puesto de Profesional se encuentra en la categoría del nivel **operativo**, junto con las categorías de **técnico-administrativo y auxiliar de servicios**.

En este entendido, el caso del señor Edwin Tupa Tupa, no se enmarca dentro de las causales de inelegibilidad establecidas en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado; puesto que, como se argumentó líneas arriba, el cargo de Profesional III, corresponde a la categoría operativa, y no se trata de un puesto de designación ni tampoco de libre nombramiento, ni menos electivo. Consecuentemente, corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación contra la determinación del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, y disponer la habilitación del ciudadano Edwin Tupa Tupa como candidato a Alcalde del Municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz.

**POR TANTO:**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Edwin Tupa Tupa contra la Resolución de inhabilitación de candidatura TED-SCZ-JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

**SEGUNDO.- REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución de inhabilitación de candidatura TED-SCZ-JUR N° 016/2021 de 2 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

**TERCERO.- HABILITAR** al ciudadano Edwin Tupa Tupa como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Montero del Departamento de Santa Cruz, por la Organización Política Un Nuevo Instrumento Revolucionario Boliviano (UNIR.BO).

**CUARTO.- DISPONER** que por la sección de Tecnologías de la Información y comunicación del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz proceda a la habilitación del candidato

Edwin Tupa Tupa en las listas de candidaturas de la Organización Política Un Nuevo Instrumento Revolucionario Boliviano (UNIR.BO).

**QUINTO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución.

No firman la presente resolución los Vocales Nancy Gutierrez Salas y Daniel Atahuachi Quispe, por estar de viaje en comisión oficial, y Oscar Abel Hassenteufel Salazar, por uso de vacación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



